

**SUMARIO 19/1997
PIEZA SEPARADA**

AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION No. 5

D. JUAN MIGUEL SANCHEZ MASA, Procurador de los Tribunales y de la Fundación Presidente Allende, que ejerce la acusación popular, así como de Doña Josefina Llidó Mengual, de Dña. María Alsina Bustos, de Dña. Laura González-Vera, de la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos de Chile, de la Agrupación de Ejecutados Políticos y de las demás partes personadas como acusación particular según consta acreditado en el Sumario 19/1997, pieza separada nº 3, dimanante del Sumario 1/1998 del Juzgado Central de Instrucción N°6, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho **DIGO**:

<u>Resumen</u>	<u>Página</u>
I.- Prueba documental que se acompaña	1
II.- Tipicidad de los hechos expuestos	11
II.1.- En cuanto al delito de blanqueo de dinero	
II.2. En cuanto al alzamiento de bienes	
III.- Jurisdicción y competencia de este Juzgado	11
IV. No prescripción de los delitos de alzamiento y blanqueo	12
V.- Solicitud de formación de pieza separada	13
VI.- Se formula ampliación de querrela por alzamiento y blanqueo	14
VII. Se solicita la notificación a dos acusados mediante exhorto a ser notificado por el Cónsul de España en Santiago, Chile	17
VIII.- Se solicita cumplimentar el art. 385 de la LECrim. mediante Comisión Rogatoria dirigida a Chile	20
IX.- Diligencias adicionales que se piden	20
SUPLICO	22

I.- Prueba documental que se acompaña

I.- Que en relación con los hechos expuestos en nuestros escritos de fecha 19 de julio de 2004, en este acto acompaño los siguientes documentos de prueba:

Doc. N°

1. Como antecedente de la **utilización del Riggs Bank en presuntas actividades terroristas por la DINA**, bajo el mando directo del procesado Augusto Pinochet, se acompaña copia del cable que la Embajada de EE.UU. en Chile dirigió al Secretario de Estado de los EE.UU., fechado en **octubre de 1979**, que en su **punto 7** (págs. 3 y 4) se refiere a “*misteriosos depósitos y retiros de 25 mil dólares a finales del año pasado en la cuenta de Manuel Contreras en el Riggs Bank*”¹:

“temas del servicio de cable que aparecen el 11 de octubre incluyen un breve resumen de una crónica del Washington Post sobre la cuenta de Manuel Contreras en el Riggs Bank, con sus misteriosos depósitos y retiros de 25 mil dólares a finales del año pasado. [El] ‘Mercurio’, el único diario que lleva la crónica, la sepultó bajo el subtítulo ‘Caso Letelier’ en su diario resumen de temas ‘Chile en el exterior’. Contrasta ello con tratamiento prominente que concede la prensa – en particular [El] ‘Mercurio’- a una editorial publicada en [La] ‘Prensa’ de Buenos Aires que apoya la posición del GOC [Gobierno de Chile] de que el USG[overnment] no tiene derecho a tomar represalias contra el GOC. Ha recibido un juego moderado el sentido de la resolución de la Cámara [de Representantes] propuesta por los Congresistas Harkin, Miller y Moffet.”²

2. Sobre la notoriedad pública de la relación entre los delitos de terrorismo investigados en esta causa y el Riggs National Bank, se acompaña como doc. anexo n° 2 una **carta pública de fecha 18 de junio de 1979, suscrita por el Sr. Michael Moffit**, cónyuge de la Sra. Ron Moffitt -asesinada junto a Orlando Letelier en Washington DC el 21 de septiembre de 1976- en la que promueve una campaña a favor del cierre de cuentas en el citado Banco en protesta por los préstamos que ha concedido al Gobierno de Chile que “*de hecho, subsidian sus políticas de terrorismo de Estado.*”³
3. **El cronograma del alzamiento de bienes del procesado Augusto Pinochet** en relación con el procedimiento de extradición seguido en la presente causa a partir del 16 de octubre de 1998, publicado en el Informe del Senado de los EE.UU. de 15 de julio de 2004.

¹ Manuel Contreras ha sido el delegado personal de A. Pinochet al frente de la DINA desde octubre de 1973 hasta 1978, ver documento anexo a escrito de 13.10.1998; Tomo XXI, ff. 3744-3779, 4173-4191, 4217-4240; T. XI, ff. 394 y ss.; T. XXV, ff. 5717-5720.

² Fuente: US Department of State. State Chile Collections, en <http://foia.state.gov/SearchColls/CollsSearch.asp>

³ Fuente: US Department of State. State Chile Collections, ibid.

Doc. N°

4. **Documentación relativa a Ashburton Company Limited**, empresa ficticia creada por A. Pinochet en Bahamas con la colaboración del Riggs Bank, consistente en:

- Certificado de la condición de extranjero respecto de EE.UU., señalada con el número a pie de página RNB 030077, de fecha **13 de mayo de 1996**, de **Ashburton Company Limited**, Dehands House, 2nd Terrace West, Collins Avenue, Centreville, Nassau, Bahamas, P[ost] O[ffice] N 7120, que identifica las cuentas nums. 76715547; 81151950; 81152187.

- perfil de la empresa **Ashburton Company Limited** hecho por Riggs Bank el 9 de julio de 1998, aprobado el 17 de abril de 1998, revisado el 6 de abril de 1998, numerados a pie de página RNB 030067 a RNB 030071, ambos inclusive:

- a. Identifica en el RNB 030067 la cuenta n° 76715547, abierta el **31 de mayo de 1996**, de **Ashburton Company Limited**, con dirección confidencial en Deloitte & Touche, Dehands House 2nd Terrace West, Centreville, Nassau, Bahamas, teléfono (242) 302-4859, P[ost] O[ffice] N 7120,
- b. Identifica en el RNB 030068 al cliente como “*existente desde 1985*”, “*con domicilio en Bahamas, usado como vehículo para gestionar las necesidades de inversión del beneficiario y dueño, ahora un profesional en retiro, que tuvo mucho éxito en su carrera y acumuló riqueza a lo largo de su vida para una jubilación en orden*”.
- c. La identidad del propietario “*está en la caja fuerte*”;
- d. evalúa la fortuna personal total del cliente en aproximadamente “*US\$50 a \$100 millones*”.
- e. en el RNB 030069 identifica los depósitos como de \$ 2.000.000 en Certificados de depósito y 4.3 millones de dólares en RIMCO [Riggs Investment Management Corporation].
- f. En la casilla “*monto de dinero en efectivo que se espera deposite en la cuenta*”, escrito a máquina dice “*Desconocido*”, y a mano “*con base en lo anterior, 1 a 3*”. En la casilla “*número de depósitos mensuales esperados*”, escrito a máquina dice “*Desconocido*”, y a mano “*con base en los registros anteriores, 1 a 3*”.

- Protocolo de acuerdo de fecha **20 de julio de 1998**, número a pie de página RNB 030073, entre el Banco y quienes firman en nombre de **Ashburton Company Limited** (Lionel E. Haven; Macgregor N. Robertson), enumerando los medios electrónicos usados para recibir instrucciones del cliente: fax, telegrama, cable, telecopia, telefax, llamada telefónica, confirmadas por fax con la firma de cualquier persona autorizada a dar instrucciones en relación con la cuenta;

- Formulario de identificación fiscal de **Ashburton Company Limited**, P[ost] O[ffice] N 7120, Dehands House, Nassau, Bahamas, fechado el **17 de noviembre de 1998**, número a pie de página RNB 030074, que enumera las cuentas N° 76715547; 81440234; 81152187; 81307599; 81386784; 81403302; 81151950; 81305710; 81372286; 81402764;

- Resolución de fecha **15 de mayo de 1996** de **Ashburton Company Limited**, número a pie de página RNB 030079, designando al Riggs National Bank de Washington D.C. depositario de fondos de la empresa, y autorizando al Banco a pagar cheques y ejecutar instrucciones que lleven la firma de alguna de las personas siguientes: J. Richard Evans, Presidente; Lionel E. Haven, Tesorero; Claudette D. Sand, Secretaria; S. Bruce Knowles, ayudante de la Secretaria. La hoja con número a pie de página RNB 030080 lleva la firma de las cuatro personas citadas, enumera la C/c num. 76715547, abierta el **31 de mayo de 1996** con US\$ 1.100.000, e identifica el núm. de teléfono 809-3232-3426 del P[ost] O[ffice] N 7120 en Nassau, Bahamas;

- Certificado de la condición de extranjero respecto de los EE.UU., número a pie de página RNB 030076, de fecha **18 de marzo de 1998**, de **Ashburton Company Limited**, Dehands House, 2nd Terrace West, Collins Avenue, Centreville, Nassau, Bahamas, P[ost] O[ffice] N 7120, que no identifica las cuentas.

Doc. N°

5. **Documentación relativa a Althorp Investment Ltd.** empresa ficticia creada en Bahamas por A. Pinochet con la colaboración del Riggs Bank consistente en

- perfil de la empresa **Althorp Investment Ltd** hecho por Riggs Bank en mayo de 1999, aprobado el 17 de abril de 1998, revisado el **6 de abril de 1998**, numerados a pie de página RNB 029995 a RNB 030002, ambos inclusive:

- a. En la página RNB 029995 se identifica la **cuenta n° 8460124**, abierta el 16 de abril de 1998, con dirección en Dehands House, 2nd Terrace West, Centreville, Nassau, Bahamas, y con dirección postal en 800 con 17, SW, Washington DC;
- b. En la página RNB 029996 consta que la cuenta fue abierta con Libras 1.000.000; que *“el dueño beneficiario tiene otra empresa de inversión en Riggs”, “está retirado. Era un importante miembro de su gobierno + tiene una larga relación con Riggs en esa calidad. El presente trust fue creado para los nietos”*. Evalúa la fortuna total personal aproximada en *“US\$5.000.000”*.
- c. En la página RNB 029997 figura manuscrito **“Nota: se refiere solamente a Althorp”** y *“Estos fondos son estáticos –exclusivamente para los nietos”*.
- d. En la página RNB 029999 figura un cuestionario con el siguiente manuscrito: *“aprobado y revisado el 5 de marzo de 1999”*, seguido de tres firmas ilegibles.
- e. En la página RNB 030002 figura, bajo la firma de J. Richard Evans y con fecha **16 de abril de 1998**, la designación de Lionel E. Haven como Secretario de la empresa y una relación de personas en la lista “A” autorizadas a dar instrucciones (J. Richard Evans; Carlton N. Mortier; Lionel E. Haven; Claudette D. Sands) con la contrafirma de alguna de las personas que figuran en la lista “B” (Macgregor N. Robertson; Raymond L. Winder; S. Bruce Knowles; Montgomery L.

- Braithwaite; Anthony S. Kikivarakis; Geoffrey D. Andrews; Mark E. Munnings).
- f. En la página RNB 030001 figura, bajo la firma de J. Richard Evans y con fecha **8 de septiembre de 1999**, la designación de Claudette D. Sands como Secretaria ayudante de la empresa y una relación de personas en la lista "A" autorizadas a dar instrucciones (J. Richard Evans; Carlton N. Mortier; Claudette D. Sands; Sandy C. Watkins) con la contrafirma de alguna de las personas que figuran en la lista "B" (Macgregor N. Robertson; Raymond L. Winder; S. Bruce Knowless; Montgomery L. Braithwaite; Anthony S. Kikivarakis; Geoffrey D. Andrews; Mark E. Munnings).
 - g. En la página RNB 030000 figura, bajo la firma de J. Richard Evans y con fecha **12 de junio de 2001**, la designación de Claudette D. Sands como Secretaria ayudante de la empresa y una relación de personas en la lista "A" autorizadas a dar instrucciones (J. Richard Evans; Carlton N. Mortier; Claudette D. Sands) con la contrafirma de alguna de las personas que figuran en la lista "B" (Macgregor N. Robertson; Raymond L. Winder; S. Bruce Knowless; Montgomery L. Braithwaite; Anthony S. Kikivarakis; Geoffrey D. Andrews; Mark E. Munnings).
 - h. En el EXHIBIT N° 3 (doc. aquí anexo n° 9) figura una relación de 10 cheques, contra la **cuenta n° 08-460-124**, de fecha 15 de mayo de 2001, extendidos cada uno por una cuantía igual de \$50.000.00, a nombre de "I.P.B.D. [*International Private Banking Division*] *Clearing*".

Doc. N°

6.- Documentación relativa a la cuenta n° 76 835 282 consistente

- en la página identificada a pie de página RNB 029979 figura un perfil actualizado en fecha **29 de marzo de 2002** con los movimientos durante 1999-2000-2001 de la **cuenta n° 76 835 282**, abierta el 24 de marzo de 1999 [en la misma fecha de la Sentencia de la Cámara de los Lores que acordó que España tenía jurisdicción para enjuiciar a Augusto Pinochet y que, por consiguiente, debía seguir su curso el procedimiento de extradición incoado en la presente causa].

- i. Titulares de la C/c: "*L. Hiriart y/o A. Ugarte (Augusto Pinochet Ugarte) (Lucia Hiriart R.)*".
- j. "*Dirección confidencial: Pedro Lira Urquieta n° 11286. Lo Barnechea. Santiago. Chile*";
- k. "*Teléfono: a través de Mónica Anania. Oficina: 56-2-238_1520. Santiago Chile. Casa: 562-216-1294*";
- l. la lista de otras cuentas del mismo cliente se encuentra "*en la caja fuerte*".

En la página RNB 029980 figura

- a. como "*Fuente externa de referencia: la presente relación llega a IPB [International Banking Division] a través de la Division Embassy de Riggs a causa de nuestra estrecha relación profesional con la Embajada chilena en EE.UU. y las estaciones en Washington DC de esta Misión Diplomática*";

- b. Se lee en las casillas: “*unir al menos (1) referencia bancaria...: dispensada debido a la larga relación que se mantiene con [ilegible] de Banca*”;
- c. “*Origen de los fondos/riqueza inicial...: beneficios y dividendos de varios negocios de propiedad familiar*”.
- d. “*Origen de ingreso actual: ingreso de inversiones, de arrendamiento y de pagos de un fondo de pensiones de puestos anteriores*”
- e. “*Ingreso anual estimado: (de todo origen) 300.000 a 500.000 (estimación). Un funcionario del Riggs se encuentra actualmente obteniendo una actualización al respecto.*”
- f. “*Empleador y posición actual: general retirado del ejército*”.
- g. “*Finalidad de la Cuenta ...: transacciones de cuantía pequeña a media fuera de su país natal- recibir alguna vez ingresos de inversiones*”.
- h. “*A) Cuenta de cheques. N° de cheques mensuales esperados: de 1 a 50. B) Saldo promedio esperado en la cuenta de operaciones: \$20.000. Depósitos provenientes de cheques y transferencia por cable. C) Cuantía de dinero efectivo que se espera se deposite en la cuenta: hasta \$5.000.00 de 1 a 10 veces cada mes.*”

En la página RNB 029981 figura

“Transferencias por cable. N° esperado por mes, entradas y salidas: de 1 a 10. De/a países de alto riesgo (por OFAC [Office Financial Asset Control], FinCen [Financial Crimes Enforcement Network], etc.): No. Cuantía máxima esperada en transferencia por cable: \$250.000 (...) j) Relación de cuentas relacionadas: en la caja de seguridad”.

En la página EXHIBIT N° 3 figura

- a. una relación de 8 cheques, contra la **cuenta n° 76 835 282**, de fecha 18 de agosto de 2000, extendidos cada uno por una cuantía igual de \$50.000.00, a nombre de “A.P”;
- b. una relación de 10 cheques, contra la **cuenta n° 08-460-124** [de **Althorp Investment Ltd**], de fecha 15 de mayo de 2001, extendidos cada uno por una cuantía igual de \$50.000.00, a nombre de “I.P.B.D. Clearing”;
- c. una relación de 10 cheques, contra la **cuenta n° 76 835 282**, de fecha 8 de abril de 2000, extendidos cada uno por una cuantía igual de \$50.000.00, a nombre de “L. Hiriart”;

En la página EXHIBIT N° 4 figura

- a. un extracto de la **cuenta n° 76 835 282**, a nombre de L. Hiriart y A. Ugarte, del período 22 de nov. 2000 a 21 de diciembre 2000, con un saldo inicial de \$173.831.43 y el débito por cheques de \$150.831.43;
- b. un extracto de la misma cuenta para el período 23.2.2001 a 21.3.2001, con un saldo promedio de \$23.336.15.

Doc. N°

7.- Memorándum fechado el **21 de junio de 2002**, de Stan Dore –

entonces funcionario encargado en el Riggs del BSA [Bank Secrecy Act]- a Sean Terry -entonces jefe del International Banking Group del Riggs. Identifica las siguientes cuentas:

- N° 76-750-393 [cuenta personal abierta en el Riggs de Washington DC en diciembre de 1994, ver la pág. 21 del Informe del Senado];
- N° 76-835-282 [cuenta personal abierta en el Riggs de Washington DC el 24 de marzo de 1999, en reemplazo de la anterior, ver la pág. 21 del Informe del Senado];
- N° 25005393 [cuenta personal abierta en el Riggs de Londres en una fecha desconocida y en abril de 1997 convertida en la cuenta personal n° 74-041-013, cerrada en mayo de 2000, ver la pág. 21 del Informe del Senado];
- N° 76.715-547, cuenta de **Ashburton Company Limited**;
- N° 76-835-493, cuenta de **Althorp Investment Ltd.**

8.- Correos electrónicos intercambiados

- el 16 de Julio de 2002 entre **Lois Trojan** y **Joseph Boss**, funcionarios del Riggs Bank (**exhibit num. 7a**);

- los días 23, 22, 17, 16, 15 de julio de 2002 entre **Lois Trojan**, **Joseph Boss** y **R. Ashley Lee** (este último Investigador Jefe del Office of the Comptroller of the Currency del Gobierno de los EE.UU. -OCC- entre 1998 y 2002), **Exhibit num. 7b**; y el día 12 de julio de 2004 (**Exhibit num. 7d**), que reúnen una prueba adicional, según se afirma en la página 87 del Informe del Senado de los EE.UU. (nota a pie de página 304), de que **R. Ashley Lee**, actuando a la sazón en su condición de inspector a cargo de la investigación (EIC) efectuada por el OCC “*adoptó en 2002 la específica decisión de excluir de la base de datos [electrónica del OCC conocida como Examiner view] el memorándum y los documentos de trabajo relativos a Pinochet. Un inspector del banco que deseara leer los materiales referenciados no podría tener acceso a dichos materiales en un ordenador del OCC, sino que tendría que seguirles la pista hasta llegar a las copias impresas que se conservan y almacenan en la especificada oficina del OCC*”.

Doc. N°

9.- Memorándum interno de Riggs, de fecha 11 de septiembre de

2002, sobre la circunstancias como fueron inspeccionadas las cuentas de Augusto Pinochet por la Oficina del Contralor de la Moneda del Gobierno de los EE.UU. Su traducción es la siguiente:

A: *Stanley M. Dore III [entonces funcionario a cargo de la Bank Secrecy Act (BSA), pág. 36 del Informe del Senado, nota 127]*
Senior Vice President & Risk Manager

De: *Paul D. Glenn*
Vicepresidente y Director del cumplimiento
Departamento del Cumplimiento

Fecha: *11 de septiembre, 2002*

REF.: **Cuantía de pérdidas: \$0** **Fecha de cargo: No disponible**
[línea tachada]
Nombre del cliente: Augusto Pinochet Ugarte
[línea tachada]
Comunicado a la Ejecución de la Ley: No

Desvelado cuándo y como:

Como parte de una inspección de la Ley de Secreto Bancario efectuada por la Oficina del Comptroller of the Currency [OCC, Contralor de la Moneda], la OCC identificó actividades que consideraba inusuales. Las actividades fueron puestas por la OCC en conocimiento de[l Departamento de] Cumplimiento el 17 de junio de 2002 y continuó revisando los materiales y discutiendo el asunto con empleados de Riggs el 18, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 de junio de 2002. El 3 de julio de 2002 Cumplimiento se reunió con el inspector encargado de la OCC.

Descripción de los acontecimientos:

Las cuentas del cliente estuvieron involucradas en algunas transacciones como sigue:

- 1. El 18 de agosto de 2000, 10 de octubre de 2001, 15 de mayo de 2001 y el 8 de abril de 2002, respectivamente, el titular de la cuenta retiró fondos de su cuenta bancaria solicitando al Banco extender múltiples cheques de caja de US\$50.000 (8, 10, 10 y 10, respectivamente) pagaderos a sí mismo “y/o” su esposa. Cada uno de esos cheques de caja fue depositado en fechas distintas en una cuenta bancaria abierta a nombre del cliente en su país.*
- 2. El uso que el cliente afirmó que tenía los recursos de los mencionados retiros fue descrito al Banco, pero el Banco no tiene manera de confirmar cuál fue el uso real de los fondos.*
- 3. El 26 de marzo de 1999, poco después de perder una acción legal en Inglaterra, el cliente cerró una cuenta de “depósito fijo” en Libras Esterlinas en la Oficina del banco en Londres y abrió una cuenta similar con un certificado de depósitos en US dólares en el Riggs Bank de los EE.UU. transfiriendo los fondos de una cuenta del Riggs a otra.*

El Banco ha confirmado ha confirmado el origen de los fondos usados para abrir las cuentas que figuran en la lista Parte I, línea 14, pero el Banco no ha podido documentar el origen de todos y cada uno de los depósitos.

El 6 de agosto de 2002 el Grupo de Banca Privada Internacional cerró la cuenta después de transferir por cable los fondos a un banco diferente a petición del cliente del Banco. La petición del cliente de transferencia por cable fue hecha el 18 de julio de 2002. El 7 de agosto de 2002 Riggs notificó a la OCC que las cuentas ahora estaban cerradas.

Control/procedimiento de avería que contribuye a pérdida:

Ninguno

Nuevos Controles/Procedimientos establecidos para prevenir pérdidas futuras:

Ninguno

[línea tachada]

Si tiene alguna pregunta llame por favor a Paul Glenn en la extensión 5024

Cc: R. Roane [Miembro del Consejo de Administración de Riggs Bank, pág. 14 del Informe del Senado]

Doc. N°

10.- Memorándum interno de Riggs, de fecha 4 de octubre de 2002,

Exhibit núm. 8, cuya traducción sigue:

RIGGS Gestión de riesgos Memorándum interno

A: Consejo de Administración

Riggs Bank N.A.

De: Stanley M. Dore III [entonces funcionario a cargo de la Bank Secrecy Act (BSA)]

Senior Vice President & Risk Manager

Fecha: 4 de octubre de 2002

La que sigue es una lista [tachado el resto de la línea]

<i>Categoría</i>	<i>Nombre</i>	<i>Pérdida</i>	<i>Exposición</i>	<i>Reclamación</i>
------------------	---------------	----------------	-------------------	--------------------

[espacio en blanco]

<i>[tachadura]</i>	<i>Augusto Pinochet</i>	<i>\$0</i>	<i>\$1.900.000</i>	<i>\$0</i>
--------------------	-------------------------	------------	--------------------	------------

11.- Inventario de bienes del matrimonio Augusto Pinochet Ugarte-

Lucía Hiriart RODRIGUEZ, efectuado con motivo de la escritura de separación de bienes suscrita por ambos ante el Notario Patricio Raby Benavente, con despacho en la Calle Moneda n° 920 de Santiago de Chile, en fecha **23 de abril de 1998**, es decir cuatro semanas después de la **Sentencia de la Cámara de los Lores de 24 de marzo de 1999** que aprobó la continuación del procedimiento de extradición instado por este Juzgado.

Los documentos anexos n° 3 a 10 forman parte de la documentación reunida por el Sub-comité de Investigación del Senado de los EE.UU. que ha elaborado el Informe de 15 de julio de 2004. El documento n° 9 es de público conocimiento en Chile.

II.- TIPICIDAD DE LOS HECHOS EXPUESTOS

II.1.-En cuanto al presunto delito de blanqueo de dinero

El art. 301 del Código Penal dispone:

“1. El que adquiriera, convierta o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en un delito grave, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triple del valor de los bienes.”

II.2.En cuanto al presunto delito de alzamiento de bienes

Dispone el Código Penal en su artículo 258:

“[Insolvencia para eludir responsabilidades civiles]. El responsable de cualquier hecho delictivo que, con posterioridad a su comisión, y con la finalidad de eludir el cumplimiento de las responsabilidades civiles dimanantes del mismo, realizare actos de disposición o contrajere obligaciones que disminuyan su patrimonio, haciéndose total o parcialmente insolvente, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.”

III.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE ESTE JUZGADO

III.1.-En cuanto al presunto delito de blanqueo de dinero

El Código Penal, en su art. 301.4, en relación con los arts. 23.4 y 65.e)⁴, de la Ley Orgánica del Poder Judicial confiere a este Juzgado jurisdicción extraterritorial:

Ar. 301.4: “El culpable será igualmente castigado aunque el delito del que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores hubiesen sido cometidos, total o parcialmente, en el extranjero”.

III.2.- En cuanto al presunto delito de alzamiento de bienes

El delito ha sido cometido en el país donde radica la pretensión de los acreedores que se ha burlado, es decir en España.

Aún cuando la actividad se ha desarrollado en parte fuera de España, es aquí donde ha producido efectos, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el *forum delicti commissi*, cuando acto y consecuencia se producen en lugares diferentes: los ejemplos del disparo desde Francia que alcanza a la víctima en España; o la injuria por carta, que se entiende cometida no donde se escribe o desde donde se envía, sino donde la recibe el destinatario. En el caso presente, la pretensión de los acreedores se había deducido ante un tribunal español, éste había acordado el embargo de bienes del

⁴ “Artículo 65. La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional conocerá: (...) e) Delitos cometidos fuera del territorio nacional, cuando conforme a las leyes o a los tratados corresponda su enjuiciamiento a los Tribunales españoles. En todo caso, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional extenderá su competencia al conocimiento de los delitos conexos con todos los anteriormente reseñados.”

inculpado, y por eso, habiendo tenido lugar en España las consecuencias de frustración de los créditos, es en España donde las conductas del imputado para insolventarse han producido efectos. En definitiva, los tribunales españoles han de tener competencia para garantizar la eficacia de sus propias resoluciones frente a las maquinaciones de los imputados tendentes a burlar las consecuencias de lo acordado.

IV. NO PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS IMPUTADOS

IV.1.- Ninguna de las conductas descritas puede considerarse prescrita, pues se están cometiendo al menos hasta 2002, y la acción penal y civil se ha ejercitado el 19 de julio de 2004.

IV.1.1.- Los hechos imputados de **lavado de dinero** constituyen una conducta continuada que se inicia al menos en 1994, según consta en la página 2 del Informe del Senado de EE.UU.

IV.1.2.- El **alzamiento de bienes** se ha iniciado a partir de la interposición de la querrela que da origen a la presente causa, el **5 de julio de 1996**. El dolo es inequívoco a partir de la detención, a efectos de extradición, efectuada en Londres el **16 de octubre de 1998**, y del Auto de embargo de bienes del **19 de octubre de 1998**.

IV.2.- La conducta delictiva se ha prolongado con pluralidad de acciones pero unidad de propósito, según consta en las pp. 17-37 del Informe del Senado de EE.UU., al menos hasta el cierre de las cuentas en el Riggs Bank en **julio o agosto de 2002** (p. 24 del Informe).

IV.3.- La imputación de la querrela por ambos delitos el 19 de julio de 2004 obvia cualquier prescripción.

IV.3.1.- El alzamiento de bienes es un delito independiente (contra el patrimonio de los acreedores). El *dies a quo* para la prescripción sería el del último acto de insolventamiento (julio o agosto de 2002, según el Informe del Senado estadounidense): detraer bienes del propio patrimonio o interponer entre aquellos y los acreedores una barrera para que no sean alcanzados por la responsabilidad universal del 1.911 del Código Civil. No es relevante, a estos efectos, que el delito causal (terrorismo, genocidio, torturas) terminara el 11 de marzo de 1990.

IV.3.2.- El delito de blanqueo de dinero es autónomo respecto del delito causal, y su prescripción corre desde la última conducta de lavado.

V. PETICIÓN DE FORMACIÓN DE PIEZA SEPARADA PARA LOS DELITOS DE ALZAMIENTO DE BIENES Y BLANQUEO DE DINERO

En conformidad con los **arts. 757 y ss.**, en particular el art. **762.6^a de la LECriminal⁵**, se solicita que el Juzgado acuerde la formación de las piezas separadas

⁵ “6º Para enjuiciar los delitos conexos comprendidos en este Título, cuando existan elementos para

que resulten convenientes para simplificar y activar el procedimiento y, en su día, pasen posteriormente al procedimiento de preparación del juicio oral, como autoriza el **art. 779, cuarta, de la LECrim.**, a fin de enjuiciar con independencia los referidos delitos conexos de alzamiento de bienes y blanqueo de dinero, así como para juzgar a cada uno de los imputados.

El Tribunal Supremo ha autorizado que se pueden incoar piezas separadas a tramitar por el Procedimiento Abreviado desgajadas de un sumario ordinario (**Sentencia de 28 de diciembre de 1999**, RJ 1999/9449, “Operación Pitón”, dimanante del Sumario 18/92, Juzgado Central nº 1):

FJ5º: “habrá que tener en cuenta la dificultad de la instrucción de que se trate, su complejidad o prolijidad; y, a este respecto, ha de ponerse de relieve que la instrucción de la presente causa ha sido compleja y dificultosa (ha afectado a numerosas personas, variadas operaciones y diferentes figuras delictivas), y buena prueba de ello ha sido la necesidad de dividir la causa inicial («operación Pitón») en diferentes «piezas separadas» -una de las cuales es la aquí examinada”.

VI. SE FORMULA AMPLIACIÓN DE QUERRELLA POR ALZAMIENTO DE BIENES Y BLANQUEO DE DINERO

VI.1.- Se amplía la querrela a las siguientes personas:

- Dña. **Lucía Hiriart Rodríguez**, cónyuge del procesado Augusto Pinochet, en tanto que

- a. co-titular de la **cuenta nº 76 835 282** en el Riggs Bank (doc. aquí anexo nº 6, página RNB 029979 y exhibit nº 4);
- b. suscribe el contrato de separación de bienes en fecha 23 de abril de 1998 (doc. aquí anexo nº 11);
- c. *“El 10 de diciembre de 2000 un diario británico informó que el Sr. Pinochet tenía más de \$1 millón en una cuenta de Riggs en los EEUU.”⁹⁵ A fines de diciembre o principios de enero de 2001, Riggs alteró los nombres oficiales que aparecían en la cuenta personal controlada por el Sr. Pinochet en los EEUU, de "Augusto Pinochet Ugarte & Lucia Hiriart de Pinochet" a "L.Hiriart &/or A. Ugarte".⁹⁶ Al cambiar los nombres de esta manera, Riggs se aseguraba de que cualquier búsqueda manual o electrónica del apellido "Pinochet" no identificaría cuentas en el banco”* (pág. 30 del Informe del Senado de EE.UU.);
- d. *“El 15 de mayo de 2001 Riggs (...) usó fondos de Pinochet para emitir 10 cheques bancarios secuencialmente numerados, cada uno por US\$ 50.000,*

hacerlo con independencia, y para juzgar a cada uno de los imputados, cuando sean varios, podrá acordar el Juez la formación de las piezas separadas que resulten convenientes para simplificar y activar el procedimiento.”

⁹⁵ ‘Revealed: Pinochet drug smuggling link’, *The Observer* (10/12/00).

⁹⁶ Comparar p. ej., el extracto Riggs de la cuenta nº 76-835-282 del período 22/12/00 hasta /23/1/01, Bates RNB 00612, con el extracto Riggs de la cuenta para el período 24/1/01 a 22/2/01, Bates RNB 006213.

por un total de US\$ 500.000.¹⁰⁸ Estos cheques se extendieron a la orden de María Hiriart y/o Augusto P. Ugarte. Se enviaron por mensajería urgente a Chile.¹⁰⁹ De nuevo el Sr. Pinochet cobró los cheques en varios bancos en el curso de varios meses.¹¹⁰” (pág. 32 del Informe del Senado de EE.UU.);

- e. “El 11 de octubre de 2001 Riggs repitió sus acciones (...), emitiendo 10 cheques bancarios secuencialmente numerados, cada uno por US\$ 50.000, por un total de US\$ 500.000.¹¹² A nombre de María Hiriart y/o Augusto Pinochet. Ugarte, estos cheques fueron, otra vez, enviados por correo expreso al Sr. Pinochet en Chile. El Sr. Pinochet, una vez más, los cobró en un período de meses.¹¹³” (pág. 33 del Informe del Senado de EE.UU.);*
- f. “El 8 de abril de 2002 Riggs prestó el mismo servicio (...), enviando por correo diez cheques bancarios secuencialmente numerados, cada uno por \$50.000, al Sr. Pinochet en Chile.¹¹⁴ Esos cheques fueron extendidos a la orden de L. Hiriart y/o A.P. Ugarte, por un total de 500 mil dólares. Éstos se sacaron directamente de los fondos de las cuentas de Pinochet y no de la cuenta general de Riggs. El Sr. Pinochet los cobró en el curso de varios meses.” (pág. 33 del Informe del Senado de EE.UU.).*

VI.2.- Mr. Ashley Lee, ex investigador Jefe del *Office of the Comptroller of the Currency* del Gobierno de los EE.UU. –OCC- entre 1998 y 2002 (doc. aquí anexo n° 7, Exhibits num. 7b) y 7d), por el hecho descrito en la página 87 del Informe del Senado de los EE.UU. (nota a pie de página 304), consistente en que sirviéndose de su condición de inspector a cargo de la investigación (EIC) efectuada por el OCC, “*adoptó en 2002 la específica decisión de excluir de la base de datos [electrónica del OCC conocida como Examiner view] el memorándum y los documentos de trabajo relativos a Pinochet. Un inspector del banco que deseara leer los materiales referenciados no podría tener acceso a dichos materiales en un ordenador del OCC (...)*”. Eso significa que la búsqueda informática de cualquier referencia a Pinochet sería infructuosa, y solo podría accederse a la información consultando los papeles depositados en la oficina de OCC. Después de tales actividades, Lee abandono la OCC y fue inmediatamente contratado por Riggs en un cargo de alta responsabilidad, lo que permite considerar indiciariamente que mientras permaneció en la OCC pudiera haber faltado deliberadamente a sus deberes para con el servicio público que tenía encomendado;

VI.3.- Fernando Baqueiro y Raymond Lund, que han llevado personalmente el control de las cuentas del procesado Augusto Pinochet. Dice a este respecto el Informe del Senado de los EE.UU., unido a nuestro escrito de 19 de julio de 2004:

¹⁰⁸ Riggs fue incapaz de aportar una petición escrita del Sr. Pinochet para esos cheques e caja, pero aportó una carta de instrucciones firmada por representantes de Ashburton. Ver material de investigación OCC, Bates OCC 0000045860.

¹⁰⁹ Entrevista del Subcomité con Carol Thompson (23/6/04); ver también dos notas manuscritas de la Sra. Thompson instruyendo a empleados de Riggs enviar ‘10 cheques por un total de \$500.000’ a ‘A.P. Ugarte’ en Chile, (14/5/01), Bates RNB 029977-78.

¹¹⁰ Ver copia de esos cheques cobrados, Bates OCC 0000045746-47, 45771-88.

¹¹² Riggs ha aportado una carta manuscrita de instrucciones firmada por el Sr. Pinochet pidiendo esos cheques de caja. Material de investigación OCC 0000045860.

¹¹³ Ver copia de esos cheques cobrados, Bates OCC 0000045796-807.

¹¹⁴ Riggs ha aportado una carta manuscrita de instrucciones firmada por el Sr. Pinochet pidiendo esos cheques de caja. Material de investigación OCC, Bates OCC 0000045860.

“Fernando Baqueiro, Director Gerente para América Latina en el Departamento Internacional de Banca Privada, también manejaba las cuentas pero ha indicado que tuvo mucho menor contacto con Pinochet⁶⁷. Ambos informaban al jefe del Grupo de Banca Internacional [Raymond Lund]” (pág.19).

Fernando Baqueiro firmó “un ‘perfil KYC’ preparado por Riggs & Co. en marzo 2002, para la cuenta personal del Sr. Pinochet de dinero monetario.⁸ Este perfil anota que la cuenta ha sido abierta tres años antes, en marzo de 1999. Señala al cliente como un ‘cliente de alto perfil’, y afirma que se acompaña un memorándum, aunque ninguno ha sido aportado al Subcomité. En otro punto, el perfil dice: ‘Información adicional en documento con Jefe Grupo’. El formulario también dice que una lista de todas las cuentas relacionadas es conservada en la ‘Cámara [acorazada]’. “El perfil (...) describe al Sr. Pinochet como un ‘General retirado del Ejército’, y dice que el origen de su riqueza inicial era ‘rentas & dividendos de varios negocios de propiedad familiar’. Parece que el origen de su actual ingreso es ‘ingreso de inversiones, rentas, pagos de las pensiones de sus antiguos puestos’. Estima sus ingresos anuales en \$300.000 a \$500.000, y deja en blanco su riqueza neta estimada. Predice transferencias telegráficas de hasta \$250.000, pero un saldo promedio de solamente \$20.000, lo que sugiere una expectativa de que la cuenta sería usada para un rápido tránsito de sumas importantes.” (Págs. 26 y 27);

“Cuando OCC revisó la documentación reunida como parte de su inspección en 2002 de las cuentas de Pinochet, determinó que la información era insuficiente para establecer el origen de la riqueza del Sr. Pinochet, y acotó que el Sr. Lund de Riggs Bank había concordado con esta evaluación.⁹” (pág. 28);

“El Jefe del Grupo Banca Internacional afirmó que Riggs confirmó independientemente que, en el tiempo relevante, la bolsa de Santiago había aumentado su valor, y era aceptable que un inversor hubiera hecho un gran provecho. Sin embargo, el banco no llevó a cabo ninguna investigación concreta acerca del provecho alegado por Pinochet. Entrevista con Ray Lund (7/7/04).” (pág. 28, nota 80);

“En 2001, un miembro del Consejo de Administración de Riggs informó a altos funcionarios del banco sobre la orden judicial de incautación relativa a Pinochet, sobre las acciones legales pendientes en su contra, y sobre las

⁴⁰ Ver, p.ej., el documento OCC, “Targeted Examination: Accounts related to Mr. Augusto Pinochet” (9/7/02), Bates OCC 0000517598; material de investigación OCC, Bates OCC 000045627 (“El entonces Presidente Joe Allbritton, el entonces Jefe de Banca Internacional Paul Cushman, y el Presidente de [Riggs National Corporation] Tim Coughlin preguntaron a Pinochet por su cuenta bancaria”).

⁴⁰ Ver, p.ej., el documento OCC, “Targeted Examination: Accounts related to Mr. Augusto Pinochet” (9/7/02), Bates OCC 0000517598; material de investigación OCC, Bates OCC 000045627 (“El entonces Presidente Joe Allbritton, el entonces Jefe de Banca Internacional Paul Cushman, y el Presidente de [Riggs National Corporation] Tim Coughlin preguntaron a Pinochet por su cuenta bancaria”).

⁷⁵ ‘Riggs & Co. KYC Profile’ (24/3/02), Bates RNB 029979.

⁸¹ Documento OCC, ‘Targeted Examination: Accounts related to Mr. Augusto Pinochet’ (9/7/02), Bates OCC 0000517600.

acusaciones sobre su participación en delitos.¹²⁵”. Entre los destinatarios de este Memorandum figuraba Raymond Lund (págs. 31 –nota 102- y 36 – nota 125-).

VI.4.- En cuanto a los imputados de nacionalidad norteamericana, con residencia en los EE.UU., tal como hemos pedido en nuestros escritos anteriores se insta que se aporte su identidad en la Comisión Rogatoria dirigida al Departamento de Justicia de los EE.UU., a los efectos de ofrecer a las autoridades norteamericanas competentes la oportunidad de incoar la acción penal en los EE.UU.

VII. SE SOLICITA LA NOTIFICACIÓN A LOS ACUSADOS AUGUSTO PINOCHET Y LUCIA HIRIART MEDIANTE EXHORTO NOTIFICADO POR EL CÓNsul DE ESPAÑA

VII.1.- Ello en cumplimiento del art. 118 de la LECriminal y a efectos de que puedan efectuar su defensa con todas las garantías que confieren la Constitución y las leyes españolas, así como el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Se solicita, asimismo, que a la notificación se acompañe copia de la querrela y se les informe de sus derechos con los apercibimientos legales.

VII.2.- A efectos de notificación de los imputados Augusto Pinochet Ugarte y Lucía Hiriart Rodríguez, se designa su domicilio en Santiago de Chile, Calle **Pedro Lira Urquieta n° 11280. La Dehesa. Comuna Lo Barnechea. Santiago. Chile.** Teléfono: a través de Mónica Anania. Oficina: 56-2-238-1520. Santiago Chile. Casa: 562-216-1294, según consta en la documentación del Riggs Bank (doc. aquí anexo n° 6).

VII.3.- Se solicita, asimismo, que la diligencia de notificación del exhorto sea practicada por el Cónsul de España en Santiago de Chile en cuanto a los imputados Augusto Pinochet Ugarte y Lucía Hiriart Rodríguez, en conformidad y en los términos dispuestos en la **Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias**, vigente en Chile y España (BOE de 15 de agosto de 1987), y el art. 5 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

Al ratificar la **Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias**, la República de Chile formuló la siguiente declaración:

“Declaración hecha por Chile al ratificar la Convención conforme al Artículo 16¹⁰”:

“El instrumento de ratificación correspondiente a esta Convención contiene la declaración de "que se extienden las normas de la misma a la tramitación de exhortos o cartas rogatorias que se refieran a

¹²⁵ Memorandum Fulbrigh & Jaworski de Steven B. Pfeiffer a Joseph Cahill y Raymond Lund (21/5/04), Bates OCC 0000045919-42.

¹⁰ **“Artículo 16. Los Estados Partes en esta Convención podrán declarar que extiendan las normas de la misma a la tramitación de exhortos o cartas rogatorias que se refieran a materia criminal, laboral, contencioso-administrativa, juicios arbitrales u otras materias objeto de jurisdicción especial. Tales declaraciones se comunicarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.”**

materia criminal, laboral, contencioso-administrativa, juicios arbitrales u otras materias objeto de jurisdicción especial".

VII.3.1.- Es de aplicación dicha declaración a lo dispuesto en la **Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias**, que dispone:

Art. 4. *“Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, **por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos** o por la autoridad central del Estado requirente o requerido según el caso. Cada Estado Parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de cuál es la autoridad central competente para percibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias.¹¹”*

Art. 2. *“La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Parte en esta Convención, y **que tengan por objeto:***
a) *La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;*
b) *La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto.”*

Art. 3. *“La presente Convención no se aplicará a ningún exhorto o carta rogatoria referente a actos procesales distintos de los mencionados en el artículo anterior; en especial, no se aplicará a los actos que impliquen ejecución coactiva.”*

Art. 13. *Los funcionarios consulares o agentes diplomáticos de los Estados Parte en esta Convención podrán dar cumplimiento a las diligencias indicadas en el artículo 2. en el Estado en donde se encuentren acreditados, siempre que ello no se oponga a las leyes del mismo. En la ejecución de tales diligencias no podrán emplear medios que impliquen coerción.”*

VII.3.2.- A su vez, el vigente **Convenio bilateral de Extradición y Asistencia judicial en materia penal**, de 14 de abril de 1992 (BOE 10 enero 1995), contempla la remisión de exhortos (arts. 30) y autoriza a los Cónsules a la práctica de diligencias permitidas por la legislación del Estado receptor (art. 41):

Artículo 30. Formas de la solicitud.*1. La solicitud de asistencia revestirá la forma de exhorto o comisión rogatoria. 2. El cumplimiento de una solicitud de asistencia se llevará a cabo conforme a la legislación de la Parte requerida y se limitará a las diligencias expresamente solicitadas.3. Cuando una*

¹¹ La Autoridad Central competente es en España, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, y en Chile el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile como autoridad central para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias a los efectos provistos en la Convención.

solicitud de asistencia no pudiese ser cumplida, la Parte requerida la devolverá con explicación de la causa.

Artículo 40. Requisitos de la solicitud.

- 1. Las solicitudes de asistencia deberán contener las siguientes indicaciones:**
 - a) Autoridad de la que emana la petición y naturaleza de su resolución.**
 - b) Delito a que se refiere el procedimiento.**
 - c) En la medida de lo posible, identidad y nacionalidad de la persona encausada o condenada.**
 - d) Descripción precisa de la asistencia que se solicite y toda la información que se estime útil para facilitar el efectivo cumplimiento de la solicitud.**
- 2. Las solicitudes de asistencia que tengan por objeto cualquier diligencia distinta de la simple entrega de objetos o documentos, contendrán también una sumaria exposición de los hechos y la acusación formulada, si la hubiere.**
- 3. Cuando una solicitud de asistencia no sea cumplimentada por la Parte requerida, ésta la devolverá con explicación de la causa.**

Artículo 41. Transmisión de la solicitud.

- 1. La solicitud de asistencia será transmitida por la vía diplomática. No obstante ello, las Partes podrán designar otras autoridades habilitadas para enviar o recibir tales solicitudes.**
- 2. Las Partes podrán encomendar a sus Cónsules la práctica de diligencias permitidas por la legislación del Estado receptor.**

VII.3.4.- Por su parte, el **Código de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante)**, vigente en Chile y que se aplica con carácter supletorio, dispone:

“Art. 389. Al juez exhortante corresponde decidir respecto a su competencia y a la legalidad y oportunidad del acto o prueba, sin perjuicio de la jurisdicción del juez exhortado”

VII.4.- Forma de la notificación del exhorto. Sin perjuicio de la documentación adicional que el Juzgado estime oportuno acompañar al exhorto, y de la forma que desee darle al mismo, en conformidad con las leyes españolas, se sugiere que al menos reúna también la información prevista en el formulario establecido, a los solos efectos *“de un exhorto o carta rogatoria transmitida por la autoridad central del Estado requirente a la autoridad central del Estado requerido”* [caso distinto del de especie, en cuanto que se pide que la notificación sea llevada a cabo por el Cónsul de España], en el Protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, de 1975, promulgado por Chile el 21.11.1989 y publicado en el Diario Oficial el 12.02.1990, que se acompaña como anexos n° 12 y 13 por más que no es aplicable cuando la Diligencia de comunicación la practica el Cónsul de España.

VIII.- Se solicita, asimismo, cumplimentar lo dispuesto en el **art. 385 de la LECriminal** mediante una Comisión Rogatoria a la República de Chile para que los inculcados sean oídos en declaración, en conformidad con lo dispuesto en el

Convenio bilateral de Extradición y Asistencia judicial en materia penal, de 14 de abril de 1992, arts. 28, 30, 37, 40, 41.1.

IX.- DILIGENCIAS ADICIONALES QUE SE PIDEN

En complemento de las diligencias solicitadas en el escrito de querrela de 19 de julio de 2004 se solicitan las siguientes:

A) a fin de averiguar el origen y destino del dinero depositado en el Riggs Bank, a los efectos de los **arts. 301 y 258 CP**, se solicita que se acuerde ordenar al **Banco HSBC y al Banco de Santander**, ambos con dirección en Plaza de Canalejas nº 1 de Madrid-28014, que informe a este Juzgado acerca de cualquiera cuenta bancaria de la que dicho Banco tenga conocimiento cuya titular o apoderado fuera o hubiera sido, en cualquiera de las sucursales del Banco de Santander en España, Chile o cualquier otro país: **Augusto Pinochet Ugarte y/o A. Ugarte; Ashburton Company Ltd.; Althorp Investment Co. Ltd.; Belview International; Belview Inc.; Belview S.A., filial de Belview Inc.;** la cónyuge de aquel **Lucía HIRIART RODRÍGUEZ y/o L. Hiriart**, y sus hijos y yernos:

Inés Lucía		Pinochet Hiriart, casada con Julio Ponce Lerou
Augusto Osvaldo	id	id
María Verónica	id	id, casada con Hernán García Barzelato
Marco Antonio	id	id
Jacqueline Marie	id	id, casada con Iván Noguera

B) Que a los mismos fines del anterior (**art. 301 CP**), y además a los efectos de averiguar si pudieran haberse cometido las conductas prevenidas en el **art 445 bis CP¹²**, habida cuenta del contenido del informe del Senado USA, se acuerde ordenar al Ministerio de Defensa de España que remita relación circunstanciada de las operaciones, contratos o negocios jurídicos de compraventa o transmisión por cualquier otro título jurídico, de armas, explosivos o municiones, vehículos, naves, aeronaves o cualquier otro material militar o de doble uso que hayan sido autorizadas en los últimos diez años por parte de las Fuerzas Armadas españolas o de fabricantes públicos o privados españoles, adquiridas, directa o indirectamente, para las Fuerzas Armadas de Chile.

C) Que se reiteren las Comisiones Rogatorias en su día dirigidas, en la presente causa, a **EE.UU.**, el **Reino Unido**, **Canadá** y **Bermudas**, y se dirija la Comisión Rogatoria

¹² “Artículo 445. [Concurso de delitos]. 1. Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas, corrompieren o intentaren corromper, por sí o por persona interpuesta, a las autoridades o funcionarios públicos extranjeros o de organizaciones internacionales en el ejercicio de su cargo en beneficio de éstos o de un tercero, o atendieran a sus solicitudes al respecto, con el fin de que actúen o se abstengan de actuar en relación con el ejercicio de funciones públicas para conseguir o conservar un contrato u otro beneficio irregular en la realización de actividades económicas internacionales, serán castigados con las penas previstas en el artículo 423, en sus respectivos casos. 2. Si el culpable perteneciere a una sociedad, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de estas actividades, el juez o tribunal podrá imponer alguna o algunas de las consecuencias previstas en el artículo 129 de este Código.”

tipo asimismo a **Gibraltar, Islas del Canal, Bahamas, Bermuda, Caiman, Islas Vírgenes, Suiza, Holanda y Antillas holandesas**, por los presuntos delitos de lavado de dinero, alzamiento de bienes, terrorismo, genocidio, torturas y tráfico de drogas, especificando sumariamente los hechos desvelados en el Informe del Senado de los EE.UU. de 15.7.2004, los actos de terrorismo cometidos en Buenos Aires en septiembre de 1974 (asesinato del General Prats y su esposa Sofia Cuthbert); el atentado en Roma en septiembre de 1975 contra D. Bernardo Leighton y su esposa Dña. Anita Fresno; el asesinato en Washington DC, en septiembre de 1976, de D. Orlando Letelier y la Sra. Ron Moffit, el carácter continuado de los crímenes, con las cifras globales de casos de muerte, desaparición-forzada y torturados que se enumeran en el Auto de procesamiento de 10 de diciembre de 1998, a fin de que, siempre para aclarar la procedencia o destino de los fondos en el Riggs Bank

- aporten a este Juzgado toda la información de que dispongan sobre las cuentas, abiertas o cerradas, de las que aparezca como propietario Augusto Pinochet Ugarte, y/o **A. Ugarte**, directamente o a través de los miembros de su familia citados anteriormente, o de empresas bajo su control, en particular bajo el nombre de **Ashburton Company Ltd., Althorp Investment Co., Ltd.; Belview International; Belview Inc.; Belview S.A., filial de Belview Inc.;**

- ordenen trabar el embargo, bloqueo y depósito de todos los saldos que puedan tener todas las pólizas de seguros, contratos de seguros de cualquier naturaleza, títulos de crédito, pagarés, derechos y créditos de cualquier naturaleza, incluidas cuentas bancarias y/o depósitos, fondos de inversión, certificados de depósito, acciones, valores, certificados y cualquier otro activo financiero que Augusto Pinochet Ugarte pueda tener directamente, o a través de terceras personas y de los miembros de su familia, y/o de **Ashburton Company Ltd. y Althorp Investment Co., Ltd., Belview International; Belview Inc.; Belview S.A., filial de Belview Inc.;**

- identifiquen, en caso de localizarse cuentas, o cualquier otro activo financiero, incluso de las cuentas ya cerradas o activos ya cancelados, el origen y destino de los fondos, remitiendo el soporte documental de los medios de pago empleados en cada uno de los movimientos.

D) Las demás que procedan.

En su virtud,

AL JUZGADO SUPLICO: Que teniendo por presentado este escrito, con los documentos anexos y sus copias, se sirva admitirlo; por aportada la prueba documental que se acompaña, por instada la formación de una pieza separada en cuanto a los presuntos delitos de alzamiento de bienes y blanqueo de dinero, según se fundamenta en la sección V del presente escrito; por ampliada la querrela formulada el 19 de julio de 2004 a las personas que se indican en el apartado VI, Dña. **Lucía Hiriart Rodríguez** y los Sres. **Fernando Baqueiro** y **Raymond Lund**; la notificación a los acusados de la querrela por alzamiento de bienes y lavado de dinero, en los términos y formas que se exponen en las secciones VII a VIII; por instadas las diligencias que se piden en la sección IX, y tenga a bien acordarlo.

Madrid, a dos de septiembre de 2004

Ldo. Joan E. Garcés

Colegiado nº 18.774